

En la ciudad de La Plata, en la fecha de firma digital, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "█ **S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION**" (causa:138181), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- 1ra. ¿Es justa la sentencia apelada?
- 2a. ¿Es justo el monto de la regulación de honorarios de la abogada de la niña?
- 3ra. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:

1. Antecedentes

1.a) Mediante resolución dictada el Sr. Juez de la instancia decidió "**1º**) Hacer lugar a la demanda de adopción promovida por los **Sres. █ DNI █ y █ DNI █ respecto de la niña █ DNI █** nacida el █ de █ de █ en el Hospital San Martín de la Plata (según acta N° █ Tomo █ del Año 2016 Oficina █ Hospital Materno de la Plata), creando entre éstos el vínculo jurídico de **FILIACION ADOPTIVA PLENA**, con efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de la guarda con fines adoptivos -esto es al 13 de Abril de 2023-, con todos los efectos previstos por la ley respecto de dicha adopción, pasando a llamarse en adelante "**█**". (...)**4º**) Regular los honorarios de la Dra. Sara Irma Cánepa, Tº XXXIV Fº 40 CALP por lo actuado en autos en su carácter de Abogada del Niño de █ **en 15 Jus**, con más los aportes de ley, teniendo en consideración la actuación desplegada a lo largo de todo el proceso. En consideración al recorrido vivencial de la niña de autos y las especiales connotaciones de la intervención de la letrada en el presente proceso y los autos principales que tramitaron en relación a la situación de vida de una niña en situación de vulneración de derechos y seguidamente en situación jurídica de adoptabilidad, no resulta de aplicación a su respecto lo previsto por el art. 68 CPCC, por tanto los honorarios regulados respecto de la Dra. Cánepa quedarán en su totalidad a cargo del Estado Provincial (arts. 9 apartado I, acápite 1, inc. c, 15, inc. c, 16 inc. b, e y g 28 inc. c., 54 L.14967). Notifíquese a Fiscalía de Estado (art. 135 CPCC)"

1.b) Contra dicha forma de resolver se alzó la Dra. Canepa interponiendo formal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2024 que notifica el día 20 de agosto de 2024, en relación a la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos injustificadamente bajos.

El 17 de septiembre de 2024 interpone formal recurso de apelación la Fiscalía en lo que respecta a la regulación de los honorarios de la Dra. Sara Irma Cánepa por su intervención como Abogada de la Niña en las presentes actuaciones, imponiendo su pago a cargo del Estado Provincial en un 100%.

Se agravia por considerar que de la interpretación de la normativa aludida se deriva que lo determinante para conocer cuál es la extensión de la obligación de pago de la Provincia, es la existencia de otorgamiento del beneficio de pobreza a favor del menor. En consecuencia y debido a que en el sublite no se acreditó dicho extremo como expresamente se consignó en la resolución aquí impugnada, corresponde que se revise la decisión de fecha 12/09/2024.

Asimismo, el art. 68 del CPCC citado establece un principio general del derecho, el cual debe ser aplicado salvo excepciones debidamente fundadas por el juzgador bajo pena de nulidad y considera que no luce en estos autos criterio ni fundamento alguno para apartarse del principio aludido. Más aún, cuando en el punto 2. de la resolución aquí impugnada se imponen las costas por el orden causado; ninguna de las partes cuenta con beneficio de litigar sin gastos; y luego, en el punto 3., se regulan honorarios en favor de los letrados intervinientes sin apartarse del principio general.

2. Tratamiento de los agravios

2.1 El deber del Estado de resguardar las garantías procesales de los niños de ser escuchados y tener asistencia letrada.

Adentrándome en la tarea revisora, de forma preliminar advierto que nos encontramos ante un proceso de familia, cuyos caracteres son especiales (art. 706 y sgts CCyCN). El presente además, contiene la particularidad de ser un proceso de adopción de una niña -■- cuya situación de adoptabilidad se resolviera a sus 6 años, luego de serias situaciones de violencia de género dentro de su propio ámbito familiar por las que se tramitó la causa "■ S/ ABRIGO" Expte. ■/2021, iniciada por la Asesoría de Incapaces N° 2 en concomitancia con lo requerido por el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Es dable enfatizar que en estos casos, la intervención Estatal es esencial en resguardo del interés superior de la niña, el debido proceso y las garantías constitucionales que protegen sus derechos fundamentales, como el de que su voz sea escuchada y su posibilidad -efectiva- de participar en el proceso (arts. 75 inc. 22, Const. Nac.; 3, 9, 12, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; ley 13.298 De la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre los Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido respecto de la responsabilidad de los Estados de resguardar situaciones de violencia contra las mujeres, que adquiere especial intensidad en relación con niñas que son, como se ha aseverado, "particularmente vulnerables a la violencia". La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia. Que existiendo una situación de riesgo atinente a una niña el Estado debe adoptar, en el marco de sus atribuciones, medidas tendientes a prevenirla o evitarla (Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. 134)

El bloque convencional-constitucional y el sistema normativo interno interpretado de forma hermenéutica es contundente en cuanto al **deber del Estado de velar por el resguardo de las garantías procesales de los niños de ser escuchados y participar en el proceso**, incluso con asistencia letrada (arts. 18 y 75 inc. 22 CN). Veamos.

Sobre el proceso de adopción, la CIDH ha dicho que: "El derecho a ser oído es una de las garantías procedimentales que son necesarias a efectos de cumplir con el interés superior del niño [...]. No se puede garantizar el interés superior del niño en un procedimiento de adopción si el niño en cuestión no es escuchado, en tanto su opinión es un elemento imprescindible para su determinación. (...) El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que, a efecto de respetar

plenamente las condiciones estipuladas en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los procedimientos de adopción, los Estados deben considerar que: (i) la adopción de niñas y niños solo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el menor de edad es adoptable; (ii) toda adopción exige la previa determinación de que responde al interés superior de la niña o el niño y debe ajustarse al derecho nacional e internacional; (iii) en todos los procedimientos de adopción debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones de la niña o el niño, teniendo presente su edad y madurez (Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351)

El art.12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (en adelante CDN) establece que la **opinión del niño** debe ser debidamente tenida en cuenta, en consideración a la edad y al grado de madurez de este, constituyendo un corolario de la libertad de expresión, como representación externa del libre pensamiento. Por su parte, el CCyCN receptando los tratados internacionales, incorpora dentro de su normativa el derecho al niño **a ser escuchado y participar en el proceso**, incluso con asistencia letrada (arts. 25, 26 y 707 CCyC) El art. 707 expresamente establece la posibilidad de participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes, con derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente.

La ley 26.061 de "Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes" establece el derecho del niño o adolescente a ser oído, a que su escucha sea meritada y a ser parte en el proceso. A esos fines, establece expresamente su facultad de ser ".asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya y en caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine." (art. 27) ".sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar." (conf. decreto n° 415/2006, reglamentación al art. 27 de la ley n° 26.061).

La Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 27 de La ley 26.061 citado, creó la figura del Abogado del Niño (ley 14.568, B.O. del 06/02/2014), para representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación que ejerce el Asesor de Incapaces, siendo **obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado** por un Abogado del Niño.

Sumado a ello, la Ley 14.528 de Procedimiento de Adopción dispone específicamente en el art. 6 que la **asistencia letrada para los niños** por un profesional especializado en la materia y en el art. 25 la garantía de patrocinio letrado para niños que deban prestar su consentimiento para ser adoptados. Por su parte, el art. 608 y el art. 617 del CCyC les reconoce a los niños, niñas y adolescentes la participación procesal plena en el proceso e incluso legitima al pretense adoptado a iniciar el juicio de adopción en caso de tener madurez suficiente.

2.2. El pago de los honorarios del abogado del niño.

Conforme el art. 5 de la ley 14.568 *"El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño-"*.

El art. 5 del decreto reglamentario N° 62 señala que *"el Ministerio de Justicia establecerá las pautas y el procedimiento a los efectos del pago de las acciones"*

derivadas de las actuaciones de los abogados patrocinantes de los niños, niñas y/o adolescentes" y el Convenio celebrado con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires -firmado el 11/5/16-, (**ver convenio**) establece que el Estado Provincial abonará los honorarios "en todos aquellos casos que se acredite el beneficio de pobreza de acuerdo a lo establecido en el inc. c) del artículo 27 de la ley 26.061. En caso de no acreditarse tal beneficio, el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo el pago del 50% de los mismos, conforme a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley Nº 14.568 y el artículo 5º de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 62/15. En cuanto al 50% restante, se aplicarán los principios generales del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial vigente".

Esta Sala, en casos vinculados a la materia, ha dicho que resulta razonable interpretar que si el Estado Provincial esta obligado a abonar el 50 por ciento de los honorarios definitivos, sea quien fuere condenado en costas, debe abonar también el 50 por ciento de los mínimos y provisorios, pues como dice el convenio -que limita la responsabilidad establecida en la ley- "el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo " el pago. La regla indicaría que en todos los procesos en los que se designe un Abogado del Niño, el Estado provincial debe responder por el pago de sus emolumentos -sea en un 100% o en 50%-, según que se haya tramitado o no el beneficio de litigar sin gastos (conf. esta Sala, causa 125826, RSD 38/20, sent. del 12/03/2020).

Sin embargo, en la especie, sin perjuicio de no haberse tramitado beneficio de litigar sin gastos, el recurso no ha de prosperar. Me explico.

Las partes intervinientes han sido la Asesoría de Incapaces, el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos, la niña con su letrada patrocinante y los pretensos adoptantes, que se presentaron a requerimiento del Juzgado por encontrarse en el Registro de Adoptantes, y luego presentan formal demanda de adopción. Del análisis del caso puede verse que es el propio juez quien ha impulsado la causa de oficio (art. 709 CCyC), y que en esta parte del proceso no intervinieron tampoco los progenitores biológicos de la niña ya que su participación en el proceso finaliza con la declaración de la situación de adoptabilidad. Todo ello conlleva a comprender que en el caso no pueden imponerse las costas a la "vencedora" toda vez que no existe contradicción alguna, ni rige en este tipo de procesos especiales los principios clásicos de la imposición de costas del proceso patrimonial, por lo que no corresponde imponer costas (ver Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 2013, pág. 2).

A mayor abundamiento, resultando parte de la responsabilidad del Estado garantizar el debido proceso de una niña en situación de desamparo, permitiendo la asistencia legal especializada contar con el debido resguardo de sus derechos fundamentales, ponderando las especiales connotaciones de la intervención de la letrada en el presente proceso, deviene prudente lo resuelto por la instancia en cuanto respeta el art. 5 de la ley 14.568 que pone a cargo del Estado provincial el pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño-, norma especial que viene a cubrir un vacío por imperativo convencional y no puede ser desvirtuada por lo **previsto por el art. 68 CPCC, razón por la cual los honorarios regulados respecto de la Dra. Cánepa quedarán en su totalidad a cargo del Estado Provincial** (arts. 18, 28, 31 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 3 y 12, Convención Internacional de los Derechos del Niño; 27, ley nacional 26.061; Dec. 15/2006 P.E.N.; Opinión Consultiva 17/2002 de la C.I.D.H.; 5, Ley 14.568 y 5 del Dec. reglamentario; 9 apartado I, acápite 1, inc. c,

15, inc. c, 16 inc. b, e y g 28 inc. c., 54 L.14.967; 1, 2, 3, 7, 705, 706, 707 y 709, CCyCN; 68, 163, 164, 260, 261 y 384, C.P.C.C.).

Por lo que voto por la **AFIRMATIVA**

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que: por análogas razones a las meritadas por el colega preopinante, adhería a la solución propuesta; y, en consecuencia, también votaba por la **AFIRMATIVA**

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lopez Muro dijo:

2.3 Respecto de la apelación interpuesta por la Dra. Cánepa por considerar bajos sus estipendios profesionales, vale destacar que esta Sala ya se ha expedido en cuanto a la trascendencia del rol activo que deben ocupar los abogados del niño, especialmente en procesos en el marco de niños inmersos en situaciones de violencia. Ante la posibilidad de riesgo de una niña como es el caso, el rol activo tanto de la judicatura, de la Asesora de Menores designada y de la abogada de la niña, es esencial para el resguardo efectivo de los derechos fundamentales (Esta Sala, causa n° 137390, Sent. 2/7/24)

Del análisis de la presente causa, y la que antecede donde se decide la situación de desamparo y adoptabilidad de la niña, puede observarse el compromiso y rol activo dentro del proceso de la Dra. Cánepa, en su carácter de abogada de ■■■■■, pudiendo verse su actividad criteriosa no solo el impulso de la causa judicial sino también en el acompañamiento a la niña que con tan solo seis años se encontraba en una extrema situación de vulnerabilidad, quedando alojada en el Hogar Esos Locos Bajitos y luego, en la colaboración dentro del proceso de adopción, impulsado oficiosamente por la judicatura, participando incluso en la selección de los pretensos adoptantes. En palabras de Berizonce, la justicia protectora o de acompañamiento debe construirse mediante instituciones, procedimientos y técnicas que persiguen en general la tutela de los derechos sociales sensibles **en términos de resultados útiles** (BERIZONCE, Roberto "La jurisdicción en el Estado de derecho democrático" (LL, suplemento del 1-XII-2014, pág. 1106) y esta cooperación necesaria entre operadores jurídicos en procesos de familia, permite que así sea.

Por ello, valorando las especiales circunstancias del caso, corresponde hacer lugar al recurso regulando los mismos en la suma de cuarenta (**40 Jus** (art. 5° ley 14568 y decreto reglamentario 65/2015; art. 16 Reglamento Único de funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires).

Por ello, voto por la **NEGATIVA**

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que: por análogas razones a las meritadas por el colega preopinante, adhería a la solución propuesta; y, en consecuencia, también votaba por la **NEGATIVA**

A la tercera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lopez Muro dijo:

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo: **1)** Confirmar lo resuelto en la sentencia apelada respecto de la imposición al Estado del pago de la totalidad de los honorarios regulados a la abogada de la niña. **2)** Hacer lugar a la apelación interpuesta por la Dra. Cánepa regulando los honorarios por su actuación en la suma de **40 Jus** (art. 5° ley 14568 y decreto reglamentario 65/2015; art. 16 Reglamento Único de funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires).

Propongo que las costas de Alzada se impongan a la Fiscalía en su carácter de vencida (art. 68 y 69).

ASI LO VOTO.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que: por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, corresponde: 1) Confirmar lo resuelto en la sentencia apelada respecto de la imposición al Estado del pago de la totalidad de los honorarios regulados a la abogada de la niña. 2) Hacer lugar a la apelación interpuesta por la Dra. Cánepa regulando los honorarios por su actuación en la suma de **40 Jus** (art. 5º ley 14568 y decreto reglamentario 65/2015; art. 16 Reglamento Único de funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires). Costas de Alzada a la Fiscalía en su carácter de vencida (art. 68 y 69). **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**